



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 137 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180028700	Fuero Sindical	Alimentos Crnicos S.A.S	Freddy Adolfo Paez Romero	10/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 28 De Septiembre De 2021, A Las 2:00 P.M,
08001310501420170036700	Fuero Sindical	Banco De La Republica	Boris Virgilio Perez Escobar, Sindicato Asociacion De Empleados Del Banco De La Republica	10/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 17 De Septiembre De 2021, A Las 2:00 P.M
08001310501420210028300	Ordinario	Alba Antolinez	Laboratorios Incobra S.A., Sin Otro Demandados	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420210023600	Ordinario	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Felhendeler De Levy Sara	10/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

fc19617f-5ebc-4908-b7b9-2df8dfbc3451



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 137 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420130047200	Ordinario	Enrique Rafael Cervantes Polo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ministerio De Comercio Industria Y Turismo	10/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Deja Auto Sin Efecto Y Señala Agencias En Derecho
08001310501420210028400	Ordinario	Pedro Manuel Carranza Pertuz	Coolechera	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210026000	Ordinario	Ronald Garcia	Distribuidora Y Suministros La Perfecta S.A.S	10/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
08001310501420210022500	Ordinario	Vicente Emilia Mercado Machacon	Entidad Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	10/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

fc19617f-5ebc-4908-b7b9-2df8dfbc3451



RADICADO: 2013-00472
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO
DEMANDADO: COLPENSIONES y UGPP

SEÑORA JUEZA:

Por medio del presente comunico a usted dentro del proceso Ordinario Laboral la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONÉS, apoderada de la demandada COLPENSIONES, en escrito de fecha 29 de enero de 2018, presenta renuncia al poder que le confirieron. De otra parte, la apoderada judicial sustituta de la misma entidad COLPENSIONES, Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, en memorial allegado solicita desarchivo del proceso y copia del auto de liquidación de costas. Sírvasse proveer

Barranquilla, Septiembre 10 de 2021.

EJDD

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b19ec62c5a20a57831490e7703dfb47947766b680951479cba7e9188cf5d797

Documento generado en 10/09/2021 03:24:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 08-001-31-05-014-2013-00472-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO
DEMANDADO: COLPENSIONES, UGPP

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, presentó escrito en el que solicita el desarchivo del expediente con el fin de obtener piezas procesales solicitadas por la entidad; además, se le allegue a través de este medio, copia del AUTO DE LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION, AUTO DE APROBACION DE COSTAS EN CASACION.

Con base en la petición presentada por la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, observa el Juzgado que, por error involuntario, en auto de fecha 23 de agosto de 2019, se ordenó el archivo del proceso, estando pendiente actuación procesal, por lo que se procederá a dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia en cita, y a través de Secretaría practicar la liquidación de costas de conformidad con el art.446 del Código General del Proceso, en el trámite de cumplimiento de sentencia de fecha: 13 de julio de 2015.

Pues bien, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia proferida por este Despacho en audiencia de fecha 13 de julio de 2015, confirmada por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de fecha 09 de junio de 2017, en cuantía un (01) Salario Mínimo Legal Vigente, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 1887 de 2003, en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$737.717,00); suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaria del Juzgado.

De otra parte, la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONES, como apoderada judicial de COLPENSIONES presentó renuncia del poder, la que será aceptada por cumplir los requisitos del art. 76 C.G.P. Así mismo, se reconocerá como apoderado judicial principal de la demandada COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, y como apoderada judicial sustituta a la Dra. NINOSKA DEL PILAR IGLESIAS AHUMADA, conforme el poder allegado.,

En cuanto a la solicitud del auto de liquidación de costas en casación; es del caso informarle, que el presente proceso, no fue objeto de ese recurso extraordinario; razón por la cual, no hay ninguna providencia que enviarle.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º) APARTARSE de los efectos de la decisión tomada en el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2017.

2º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada COLPENSIONES y UGPP, y en contra del demandante ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$737.717,00); que equivale a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, correspondiéndole el 50% a cada uno de dichos demandados en monto de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$368.858,00) y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.



3º) ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada judicial de COLPENSIONES, según el art. 76 C.G.P.

4º) TENER como apoderado judicial principal de la demandada COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, y como apoderada judicial sustituta a la Dra. NINOSKA DEL PILAR IGLESIAS AHUMADA, como apoderada judicial sustituta, en los términos y fines del poder aportado.

3º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c927fb8b4602360620172c8505b43ac5691107161550b00ff58f0ed9d2
59db0**

Documento generado en 10/09/2021 07:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00367-00
ASUNTO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: BORIS VIRGILIO PÉREZ ESCOBAR, SINDICATO ANEBRE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Despacho fijará el día 17 de septiembre de 2021, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°.) Fíjese el **día 17 de septiembre de 2021, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 114 del C.P.T.S.S.

2°) Requírase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d180ecfd1049f1db486f53166b2fe4c9856da59b4795fdcd000b2aea8ec3238

Documento generado en 10/09/2021 07:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00287-00
ASUNTO: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ALIMENTOS CARNICOS S.A.S
DEMANDADO: FREDDY ADOLFO PAEZ ROMERO
Sindicatos Intervinientes: SINTRACARNE SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA
SINTRACARNE, SINTRALIMENTICIA, SINTRAPRESIALI,
ASOTRACIGA Y SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA
ASOTRACIGA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Juzgado fijará el día 28 de septiembre de 2021, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°.) Fíjese el **día 28 de septiembre de 2021, a las 2:00 p.m**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 114 del C.P.T.S.S.

2°) Requiérase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe07830a81e0532beefe09d73c62e6e225deed6e68af497932b2de713ed3907

Documento generado en 10/09/2021 07:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00225-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO MERCADO MACHADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 19 de agosto de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 20 de agosto de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por VICENTE EMILIO MERCADO MACHADO, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508c916183f08ddd70afcf862fbac6b9813c81a94ff4b808957ba992f4c5f61d

Documento generado en 10/09/2021 07:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00236-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FELHENDELER DE LEVY SARA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 20 de agosto de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través de estado electrónico de fecha 23 de agosto de 2021.

Ahora bien, tenemos que la atención virtual y física de esta dependencia y de este distrito judicial, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 y de 1:00 a 5:00 p.m., motivo por el cual, los correos recibidos fuera de este horario serán radicados con fecha del día siguiente hábiles.

En el presente trámite, se observa que el término legal para subsanar la demanda fenecía el 30 de agosto del 2021, y solo hasta el 31 de agosto del 2021, fue allegado escrito subsanación de demanda, siendo extemporáneo, teniendo en cuenta que consta en el expediente digital que los dos memoriales allegados con los que se pretendía subsanar la demanda, fueron recibidos por correo electrónico el día 30 de agosto de 2021, después de las 5:00 p.m.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda por haber sido subsanada de forma extemporánea.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contra FELHENDELER DE LEVY SARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78effbb8e0c4bb939631748579c3ed90261c53bb36f0469782ec608ddd1
09e37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 10/09/2021 07:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00260-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RONALD RAFAEL GARCIA MONTENEGRO
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en los escritos del 26 y 27 de agosto del 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la parte demandada, DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA S.A.S., quien se encuentra representada legalmente por ITALO ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por RONALD RAFAEL GARCIA MONTENEGRO a través de apoderado judicial, en contra de DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA S.A.S. por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a la parte demandada la cual se encuentra representada por ITALO ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1043eb0a1c4c14c1630783cfbf5cbae31969e84524d78f7fb95e24ae4e85544
Documento generado en 10/09/2021 07:10:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00283-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA MILENA ANTOLINEZ COTE
DEMANDADOS: LABORATORIOS INCOBRA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 3**, contiene mas de un supuesto fáctico y además, solicitud de prueba que no corresponde a este acápite.
- **El Hecho 4**: contiene más de un supuesto fáctico.
- **Los Hechos 9, 10, 11**, además de varios supuestos fácticos, contienen apreciaciones subjetivas, alegaciones o fundamentos de derecho, apreciaciones estas que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 12**: contiene además de supuesto fáctico, apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.
- **Los Hechos 13, 14**: no son claros en su redacción.
- **El Hecho 15**: no es supuesto fáctico, sino razones o fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 16**: no es supuesto fáctico, sino pretensión de la demanda.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

EL Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma transcrita, se denota el incumplimiento por la parte actora, toda vez, que al momento de presentar la demanda, no cumplió con el deber de enviarla simultáneamente por medio de correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada.

Así mismo, se advierte que deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ALBA MILENA ANTOLINEZ COTE, a través de apoderado judicial, contra LABORATORIOS INCOBRA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. EFRAÍN ARENAS CADENA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e9584a38ae2c77a74e66738d6915b1b67cdbefa44d5fbc8fc7b02954c3b8e

Documento generado en 10/09/2021 02:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00284-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL CARRANZA PERTUZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA "COLECHERA".

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

• Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *"La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados."*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 5, 6, 7, 12, 13, 14, 17, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 31:** Además de supuestos facticos, contienen apreciaciones subjetivas.
- **El Hecho 16:** Contiene fundamentos y razones de derecho que no corresponde a este acápite.
- **Los Hechos 23, 30:** no son supuestos fácticos sino fundamentos y razones de derecho.
- **El Hecho 25:** contiene a más de un supuesto fáctico, fundamentos y razones de derecho, que no corresponde a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

• Pretensiones:

El numeral 6°, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa que la demanda deberá contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, se observa en la demanda que las pretensiones declarativas no fueron individualizadas y enumeradas, el apoderado de la parte actora en una sola pretensión manifestó todas las declarativas, por lo que no es claro, preciso con cada una de ellas.

• Pruebas y Anexos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

El Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *"...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*,



En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en las normas citadas, porque revisado el expediente, la parte actora aporta con el escrito de demanda pruebas que no fueron debidamente relacionadas en el acápite correspondiente, las que deben individualizarse.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “ (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA “COLECHERA a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditare su envío físico, por lo que deberá enmendar dicho error.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **PEDRO MANUEL CARRANZA PERTUZ** contra **COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA “COLECHERA”** en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, como apoderada judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f4ebf1d1b18b3af85f97a1d70714ca3a5a3243a4fc9d7f67148a47911c0753

Documento generado en 10/09/2021 07:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>